

EDICTO
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
HACE SABER

Que, en relación con **PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 00274 del 12 de marzo del 2025**, "Por la cual se autoriza a la sociedad PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. SIGLA PETROMIL S.A.S. con NIT 819.001.667 - 8, como agente ALMACENADOR desde la planta de abastecimiento denominada TERMINAL PETROMIL BARANOA, ubicada en la Vía Caracolí a 300 metros de la vía Cordialidad".

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 31 de marzo del 2025 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 00274 del 12 de marzo del 2025**, procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho² dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.



LUIS HERNANDO PINEDA MONTES
Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Revisó: Yaneth Bustos Salgar / Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 00274 del 12 de marzo de 2025 en (4) folios

¹ Página Web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas

² Ante el Director de Hidrocarburos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 00274 DE 2025

(12 Marzo 2025)

Por la cual se autoriza a la sociedad PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. SIGLA PETROMIL S.A.S. con NIT 819.001.667 - 8, como agente ALMACENADOR desde la planta de abastecimiento denominada TERMINAL PETROMIL BARANOA, ubicada en la Vía Caracolí a 300 metros de la vía Cordialidad.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas mediante los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en virtud del Artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, establece que el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, por lo que las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el numeral 16 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”, define dentro de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos: Aprobar los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular.

Que el numeral 24 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, señala que es función de la Dirección de Hidrocarburos establecer los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular sin perjuicio de las funciones de regulación que fueron reasignadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Que el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, estableció como requisito para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el registro en el Sistema de Información de Combustibles-SICOM y facultó al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los procedimientos, condiciones operativas y sancionatorias del Sistema que se requieran.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, trae entre otras las siguientes definiciones:

“Planta de Abastecimiento: Son las instalaciones físicas, construidas y operadas en tierra, necesarias para almacenar, manejar y despachar al por mayores combustibles líquidos derivados del petróleo a la(s) planta(s) de otro(s) distribuidor(es) mayorista(s), a distribuidores minoristas o al gran consumidor.

Almacenador: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, en los términos de los Artículos 2.2.1.1.2.2.3.81 y 2.2.1.1.2.2.3.82 del presente Decreto.”

Que el párrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.3.101 del Decreto 1073 de 2015 establece que el almacenador deberá acogerse a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.1 y artículos 2.2.1.1.2.3.41 y siguientes del citado Decreto, hasta tanto no se expidan los reglamentos técnicos.

Continuación de la Resolución “Por la cual se autoriza a la sociedad PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. SIGLA PETROMIL S.A.S. con NIT 819.001.667 - 8, como agente ALMACENADOR desde la planta de abastecimiento denominada TERMINAL PETROMIL BARANOA, ubicada en la Vía Caracolí a 300 metros de la vía Cordialidad.”

Que mediante los radicados 1-2024-056934 del 18 de diciembre de 2024, la sociedad PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. SIGLA PETROMIL S.A.S. con NIT 819.001.667 - 8, solicitó la autorización como agente ALMACENADOR desde la planta de abastecimiento denominada TERMINAL PETROMIL BARANOA, ubicada en la Vía Caracolí a 300 metros de la vía Cordialidad, en el municipio de Baranoa, Atlántico.

Que a través del comunicado 2-2025-002002 de 29 de enero de 2025 se solicitó subsanar una documentación, la cual fue recibida por medio de radicado 1-2025-005942 y 1-2025-006715 del 12 de febrero de 2025, adjuntando la siguiente información:

ALMACENADOR – PETROMIL S.A.S	
DECRETO 1073 DE 2015, Artículo 2.2.1.1.2.2.3.81y 2.2.1.1.2.2.3.100	DOCUMENTACIÓN ALLEGADA
1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.	1. Estatutos Sociales de la Sociedad PETROMIL S.A.S. del 27 de agosto de 1997. 2. Escritura pública 2387 de la Notaria 1 de Barranquilla de 04 de diciembre de 2024, donde se evidencia la venta de la planta de PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. a PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. SIGLA PETROMIL S.A.S. 3. Certificación de composición accionaria de la sociedad PETROMIL S.A.S de 25 de enero de 2025. 4. Estados financieros de la sociedad PETROMIL S.A.S con corte de 30 de junio de 2023 y 2024.
2. Certificado de existencia y representación legal -para personas jurídicas- o registro mercantil - para personas naturales- expedido por la Cámara de Comercio con no más de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo.	Certificado emitido el 28 de enero de 2025 por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el que se evidencia en su objeto social, el almacenamiento de combustibles líquidos derivados del Petróleo. Validado en RUES el 03 de marzo de 2025.
3. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por la autoridad competente, respecto de la planta de abastecimiento sobre la cual versa la solicitud que se tramita.	Certificado de inspección No. PA-2024-004, emitido por SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S. Con cumplimiento de los requisitos técnicos de la Resolución 40198 de 2021. Con fecha de emisión del 11 de diciembre de 2024.
4. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual a que hace referencia el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la planta de abastecimiento sobre la cual versa la respectiva solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos.	Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1007517, emitida por la aseguradora de Previsora Seguros, con vigencia desde el 12 de diciembre de 2024 hasta el 19 de junio de 2025, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1073 de 2015. Adjuntan soporte de pago de la póliza.

Que una vez revisada la información presentada por PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. SIGLA PETROMIL S.A.S., el Grupo de Downstream verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.81 y 2.2.1.1.2.2.3.100 del Decreto 1073 de 2015, por lo que es procedente expedir la autorización correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Hidrocarburos

Continuación de la Resolución “Por la cual se autoriza a la sociedad PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. SIGLA PETROMIL S.A.S. con NIT 819.001.667 - 8, como agente ALMACENADOR desde la planta de abastecimiento denominada TERMINAL PETROMIL BARANOA, ubicada en la Vía Caracolí a 300 metros de la vía Cordialidad.”

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la sociedad PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. SIGLA PETROMIL S.A.S. con NIT 819.001.667 - 8, como agente ALMACENADOR desde la planta de abastecimiento denominada TERMINAL PETROMIL BARANOA, ubicada en la Vía Caracolí a 300 metros de la vía Cordialidad en el municipio de Baranoa, Atlántico con la siguiente capacidad almacenamiento:

Tanque	CLDV para los cuales son aptos los tanques	Capacidad (Gls)
TK1	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO	396 852,11
TK2	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO	396 579,20
TK3	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO	154 470,46
TK6	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO	397 540,25
TK7	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO	398 551,64
TK8	ETANOL	84 721,58
TK9	ETANOL	84 664,07
TK10	BIODIESEL	110 436,90
TK11	BIODIESEL	110 762,24
TK13	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO	12 464,40
TK16	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO	11 721,94
Capacidad Total		2.158.764,79

Artículo 2. Como agente almacenador PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. SIGLA PETROMIL S.A.S., deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2 2.3.82 del Decreto 1073 de 2015 y en las demás disposiciones expedidas por las autoridades competentes y normas de seguridad.

Artículo 3. La sociedad PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. SIGLA PETROMIL S.A.S., deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 31348 de 2015 modificada por las Resoluciones 31100 de 2020 y 00087 de 2023, por medio de las cuales se establecieron los procedimientos y condiciones para la autorización de los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles en el Sistema de Información de combustibles – SICOM, como requisito de operación y las demás normas que la modifiquen o sustituyan, en lo que aplique a la calidad de agente que aquí se autoriza.

Artículo 4. La sociedad PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. SIGLA PETROMIL S.A.S., deberá solicitar de manera oportuna a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, la aprobación de las modificaciones que se requieran respecto de la presente autorización, remitiendo los documentos pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y posteriormente informar al SICOM.

Artículo 5. Por la Oficina Asesora Jurídica, notificar al representante legal de la sociedad PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. SIGLA PETROMIL S.A.S., al correo electrónico de notificación radicacion@petromil.com, conforme información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual fue verificado en RUES.

Parágrafo. Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.



Continuación de la Resolución *“Por la cual se autoriza a la sociedad PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. SIGLA PETROMIL S.A.S. con NIT 819.001.667 - 8, como agente ALMACENADOR desde la planta de abastecimiento denominada TERMINAL PETROMIL BARANOA, ubicada en la Vía Caracolí a 300 metros de la vía Cordialidad.”*

Artículo 6. Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10° de 1961.

Artículo 7. En firme esta Resolución, por el Grupo de Downstream remítase copia al Sistema de Información de Combustibles, SICOM, para la actualización correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de Marzo de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leonardo Augusto Tamayo Pérez
Director (E)
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Angie Katherine Mejía González
Revisó: Nydia Cristina Cerinza Leal, Daniela Carolina Ruiz Pedroza, Juan Camilo Ochoa Pabón
Aprobó: Leonardo Augusto Tamayo Pérez